



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-187/2021

ACTOR: MARITZA MUÑOZ VARGAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la demanda presentada por Maritza Muñoz Vargas, al no cumplirse el principio de definitividad y resultar improcedente el salto de instancia solicitado.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente juicio ciudadano se solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelva directamente una controversia relacionada con diversos actos y omisiones que se afirma ocurrieron durante el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Acción Nacional a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, incluyendo la determinación de las listas respectivas.

Bajo ese contexto, se procede determinar si se actualiza el *per saltum* solicitado por la actora, o bien, si lo procedente es reencauzar la demanda a órgano de justicia intrapartidaria para el debido cumplimiento del principio de definitividad.

II. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Solicitud de registro de candidatura.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la promovente presentó su solicitud de registro para la postulación al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional dentro del proceso de selección interno del Partido Acción Nacional.
2. **B. Sesión Estatal.** El uno de febrero de este año, se realizó la sesión de la Comisión Permanente Estatal a fin de valorar los expedientes de las personas registradas para las candidaturas a las diputaciones federales por representación proporcional y deliberar respecto sobre los perfiles idóneos que se mandarían como propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido.
3. **C. Sesión Nacional.** El tres de febrero siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las personas candidatas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente a cada uno de los distritos federales de mayoría, así como de las cinco circunscripciones del país para los de representación proporcional.
4. **D. Solicitudes relacionadas con la designación.** El cuatro y cinco de febrero de dos mil veintiuno, la promovente solicitó a la Comisión Electoral Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional documentación e informes relacionados con la lista de candidatos y candidatas de diputaciones federales seleccionados de representación proporcional que integran la circunscripción territorial a la que pertenece Baja California Sur, sin que a la fecha hayan sido respondidas sus peticiones.
5. **E. Juicio Ciudadano.** La actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California Sur demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir las omisiones referidas en el punto anterior, relacionadas con el



proceso interno de designación de candidaturas de Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

6. **F. Turno.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Sala Superior la demanda del presente juicio ciudadano y, en esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-187/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
7. **G. Recepción y Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹.
9. Lo anterior, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, porque se debe determinar cuál es la vía para resolver la controversia planteada por la actora, relativa al proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
10. De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

11. En primer lugar, se precisa que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia, porque se encuentra relacionada con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que se lleva a cabo al interior de un partido político nacional. Esto, en término de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Hecha la precisión, se considera que es improcedente el juicio ciudadano promovido por la actora, al no cumplirse el principio de definitividad, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
13. Esto, porque previamente debió acudir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en tanto que la controversia está relacionada con el proceso interno de postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sin que proceda el salto de la instancia —*per saltum*— solicitado.
14. En consecuencia, procede su remisión a dicho órgano de justicia, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

Marco normativo.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
16. También, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la



normativa correspondiente. Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Asimismo, de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente².
18. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
19. Además, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
20. También se garantizan los principios de auto organización y auto determinación de los partidos político, que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos acordes a su ideología e intereses políticos, siempre que se cumplan los principios de orden democrático³.
21. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Federales; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c),

² Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

³ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

22. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

Caso concreto

23. La controversia del presente asunto está relacionada con diversos actos y omisiones ocurridos durante el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la primera circunscripción electoral.
24. La actora afirma que se han cometido diversos actos y omisiones durante el proceso de selección interna, que generaron que no fuera incluida como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizada el tres de febrero de este año, sin que a la fecha se haya publicado la lista final correspondiente en los medios de comunicación oficial del partido político, o se le haya notificado personalmente.

⁴ Tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



25. En ese sentido, afirma que se realizó una modificación a la lista respectiva, colocando a la ciudadana Sonia Murillo Manríquez para que encabezara el escalafón de las mujeres y la promovente quedó en el tercer lugar, fuera de la estrategia política; por ello, considera que ella debe ser registrada como candidata a diputada federal de representación proporcional dentro de los primeros dos lugares de la lista del Partido Acción Nacional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral.
26. De lo anterior, se advierte que la problemática planteada está relacionada con el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para la postulación de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
27. En ese sentido, debe decirse que existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar los actos relacionados con el citado procedimiento interno. En efecto, con base en la normativa del Partido Acción Nacional⁵, los militantes del partido político tienen derecho de acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido.
28. Para ello, contarán con un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido, la definitividad de los distintos procesos, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia⁶.
29. La normativa interna prevé que quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos pueden promover el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia contra actos emitidos por los órganos del Partido; además, se prevé que las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos podrán recurrirse,

⁵ Ver artículo 11, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

⁶ La Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que se presenten en los procesos de selección de candidatos. Ver artículos 88 y 89 de los Estatutos.

mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados.

30. Conforme a lo expuesto, es claro que la actora cuenta con un medio de impugnación partidista que debe agotarse en forma previa a acudir al Tribunal Electoral.
31. Por otra parte, es necesario precisar que la actora acude con la pretensión de saltar la instancia partidista —acción *per saltum*—, porque en su consideración el agotamiento del medio de impugnación partidista puede mermar o extinguir sus derechos, aunado a que con un recurso intrapartidario, al plazo de tramitación y sustanciación se tendrían que agregar los correspondientes a la eventual interposición de los juicios competencia de las demás autoridades electorales, lo que se traduciría en una afectación o merma irreparable para la promovente.
32. A ese respecto, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
33. Así, ordinariamente se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia⁷.
34. Esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

35. Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.
36. De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano.
37. Al respecto, en este caso, se considera que los argumentos de la actora en modo alguno permiten tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, toda vez que no se advierte que el agotamiento de la instancia jurisdiccional partidista pueda mermar o extinguir sus derechos.
38. Lo anterior, porque existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia, dado que el periodo para solicitar el registro de candidaturas para las diputaciones federales iniciará el veintidós de marzo y concluirá el tres de abril de este año. Máxime que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar ciertos plazos⁸.
39. También ha sido criterio de esta Sala Superior, que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas⁹.

⁸ Es aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO. También es aplicable las tesis XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

⁹ Tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

40. En ese sentido, como los actos impugnados están relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas, la reparación es posible jurídica y materialmente.
41. Similar criterio se sostuvo al acordar el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-140/2021**.

Conclusión.

42. Al no cumplirse el principio de definitividad y resultar improcedente el salto de instancia solicitado, con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en el **plazo de siete días**, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁰.
43. La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
44. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V. ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.